

**Recurso 114/2013.**

**Resolución 105/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 7 de agosto de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y REYCA, S.L.** contra el acto de la mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del acuerdo marco con un único empresario denominado “Obras de mantenimiento y conservación en las instalaciones y dependencias del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada”, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del acuerdo marco con un único empresario denominado “Obras de mantenimiento y conservación en las instalaciones y dependencias del Hospital Universitario Virgen de las Nieves”. Asimismo, ese mismo día, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y en el Boletín Oficial del Estado nº 109.

El valor estimado de la contratación asciende a la cantidad de 11.900.829,60 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Con fecha 14 de junio de 2013, la Mesa de Contratación acordó la exclusión del procedimiento de adjudicación de la UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y REYCA, S.L. por el siguiente motivo: “No presentar la certificación correspondiente a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., de que no forma parte de los órganos de gobierno o administración de la empresa, ningún alto cargo incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía. Dicha certificación debe estar firmada por el Administrador Único, Administrador solidario, Administradores mancomunados o Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente del Consejo, conforme establece el propio Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.

Dicho acuerdo fue notificado a la UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y REYCA, S.L. por correo electrónico el 24 de junio de 2013, constanding que se recibió el mismo, ese día.

**CUARTO.** El 11 de julio de 2013, el recurrente presentó en la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Salud y Bienestar Social, anuncio del recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de la mesa de contratación dirigido a este Tribunal, escrito de interposición del mismo y solicitud de suspensión del procedimiento.

El 12 de julio de 2013, dichos documentos tuvieron entrada en el registro del Hospital Virgen de la Nieves de Granada.



**QUINTO.** El 22 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente de contratación, el correspondiente informe y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de comunicaciones con este Tribunal.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaria de este Tribunal de 26 de julio de 2013, se dio plazo de alegaciones al recurrente respecto a la posible causa de inadmisión por extemporáneo del citado recurso, las cuales fueron recibidas en este Tribunal el 6 de agosto de 2013.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



El acto impugnado es el acto de la mesa de contratación por el que se excluye a la entidad recurrente de la licitación de un acuerdo marco con un solo empresario que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar a analizar la cuestión de fondo del recurso, procede determinar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en su primer párrafo, dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante (...) cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Por otro lado, el artículo 44.3 establece que *“la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, acuerdo de la mesa impugnado fue notificado mediante correo electrónico al recurrente el día 24 de junio de 2013. En su escrito de alegaciones sobre el plazo de interposición, el recurrente reconoce que recibió la notificación en dicha fecha.

Por tanto, hemos de tomar como fecha de inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso, de conformidad con el precepto señalado, el día 25 de junio de 2013, con lo cual, la fecha límite para su presentación era el día 11 de julio de 2013, y como quiera que el recurso tuvo entrada en el registro del



órgano de contratación el 12 de julio, el mismo resulta extemporáneo, al haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

Es cierto que el recurso se presentó en un registro administrativo (Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social de Granada), el 11 de julio de 2013, tal como alega el recurrente, pero no tiene entrada en el registro del órgano de contratación hasta el 12 de julio de 2013.

El recurrente no puede alegar ignorancia respecto a cuál es el registro del órgano de contratación, puesto que en el anuncio de licitación queda claro que la presentación de las ofertas debería hacerse en el registro del Hospital Virgen de la Nieves de Granada, que es el registro del órgano de contratación. Y por tanto, el registro de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud, es un registro administrativo que no es el registro del órgano de contratación sin que quepa imputar a la Administración la tardanza (al día siguiente) en remitir dicho escrito al registro del órgano de contratación, puesto que ésta es una obligación que compete al recurrente, al ser clara la ley cuando indica que el recurso especial en materia de contratación deberá presentarse en el registro del Tribunal o en el del órgano de contratación.

Al respecto, ya hemos visto que el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando señala que la presentación del escrito de interposición debe hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolución del recurso. Por tanto, debe considerarse como fecha de presentación del recurso, la fecha de entrada del mismo en uno de esos dos registros.

Procede, asimismo, indicar que el recurso especial en materia de contratación se configura en la normativa comunitaria (Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007) como un medio eficaz de lucha contra las decisiones ilegales de los poderes adjudicadores. Para conseguir



este objetivo, el procedimiento de recurso ha de ser ágil. En este sentido, el preámbulo de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, ya señalaba que “(...) es fundamental establecer un procedimiento de trámites ágiles en que la decisión resolutoria pueda adoptarse en el tiempo más breve posible sin dejar de atender a la garantía de los derechos de los interesados.”

Una de las manifestaciones de este objetivo en la regulación actual del recurso especial en materia de contratación la encontramos, precisamente, en su **lugar de presentación**, pues el legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de modo que necesariamente- utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada.

Así se ha pronunciado, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia STSJ CAT 7438/2012, al indicar que “....la actora incurrió en clara extemporaneidad. No puede ampararse en el régimen general del art. 38.4.c) de la Ley 30/1992, que permite presentar las solicitudes (recurso, en el caso) que se dirijan a los órganos de las Administraciones públicas en las oficinas de correo, y ello porque el citado art. 37.6 de la Ley de contratos –hoy art. 44.3 del TRLCSP- (norma de igual rango y posterior) excepción a de ese régimen común al exigir que el recurso se presente específicamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso...”.



Asimismo, este criterio es pacífico para todos los Tribunales administrativos, y viene sosteniéndose desde el comienzo. Entre otras muchas, se señala la Resolución nº 279/2011, de 16 de noviembre de 2011, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como las resoluciones de este Tribunal 15/2012, de 22 de febrero, 43/2012, de 24 de abril y 65/2012, de 13 de junio y 51/2013, de 26 de abril, entre otras.

**QUINTO.** La extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y REYCA, S.L.** contra el acto de la mesa de contratación por el que se la excluye de la licitación del acuerdo marco con un único empresario denominado “Obras de mantenimiento y conservación en las instalaciones y dependencias del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada”, al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

